

Incidente N° 1 – Actor: Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa) Demandado: La Rioja, provincia de s/ incidente de medida cautelar.
CSJ 1847/2024/1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) plantea acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial, contra la Provincia de La Rioja, a fin de solicitar que se declare la inconstitucionalidad del decreto 370/2024 y de la resolución 133/2024 -reglamentaria de ese decreto- dictados, respectivamente, por el Gobernador y el Ministro de Agua y Energía de esa provincia, al igual de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, altere, interfiera o impida la aplicación de los precios estacionales de la energía eléctrica aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación.

Pone de manifiesto que los actos provinciales suspenden la aplicación de las tarifas, que la distribuidora local EDELAR SA debe aplicar y percibir de sus usuarios, aprobadas por la resolución 7/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación, y ordenan al ente regulador provincial y a la distribuidora a no trasladar el precio estacional de la energía eléctrica establecido en dicha resolución nacional.

Sostiene que, de esa manera, la Provincia en forma manifiesta e inconstitucional afecta el funcionamiento y cadena de pagos del MEM, regulado por el Marco Regulatorio de Energía Eléctrica (leyes 15.336 y 24.065), a la vez que vulnera flagrantemente

las cláusulas de comercio interjurisdiccional y de progreso consagradas en los artículos 75, incisos 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional.

Requiere el dictado de una medida cautelar que ordene a la Provincia de La Rioja a suspender los efectos del decreto 370/2024 y de la resolución 133/2024 mencionados y de toda otra norma, acto o resolución que suspenda, modifique o altere la aplicación de los precios estacionales aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y aplicados por CAMMESA por cuenta y orden de los agentes del MEM.

Finalmente, solicita la citación del Estado Nacional – Ministerio de Economía – Secretaría de Energía a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CPCCN.

- II -

Cabe recordar que el Tribunal tiene dicho, en reiterados precedentes, que no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, ya que resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa, esto es que ella sea de manifiesto contenido federal (Fallos: 311:1812; 313:98; 322:1470; 323:2380 y 347:833, entre muchos otros) es decir, que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 323:2380 y 345:1070).

Incidente N° 1 – Actor: Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa) Demandado: La Rioja, provincia de s/ incidente de medida cautelar.
CSJ 1847/2024/1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (Fallos: 311:919; 330:1307; 346:1233 entre otros).

Corresponde, asimismo, señalar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda -v. arts. 4° y 5° del C.P.C.C.N. y Fallos: 339:1033 y 343:389- y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, el planteamiento que efectúa la parte actora reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, CAMMESA solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto 370/2024 del Gobernador de la Provincia de La Rioja y de la resolución 133/2024 del Ministerio de Agua y Energía de la Provincia por entender que interfieren con el funcionamiento del MEM y vulneran facultades del Congreso de la Nación en materia de comercio interjurisdiccional de energía eléctrica y de progreso (arts. 75 incs. 13 y 18, y 126 de la Constitución Nacional) y el Marco Regulatorio Federal de la Energía Eléctrica (leyes 15.336 y 24.065, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias).

En tales condiciones, advierto que, aun cuando dicho planteo se dirige al cuestionamiento de normas locales, lo medular de él, remite necesariamente a dilucidar si lo normado por la autoridad local interfiere en un ámbito que es propio de la Nación, llevando a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, considerando 4º; 347:621, entre otros). Así las cosas, desde mi punto de vista, estimo que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el artículo 2º, inciso 1º de la ley 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 315:1479; 333:60, entre muchos otros).

- III -

En atención a lo expuesto, al ser parte una provincia en un pleito de naturaleza federal, considero que —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.